

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-69/2010.

**ACTOR: GREGORIO SÁNCHEZ
MARTÍNEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA Y
GABRIEL PALOMARES ACOSTA.**

México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Gregorio Sánchez Martínez, contra el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitido en la sesión que inició el seis de abril de dos mil diez y concluyó el día siguiente, en el que se resolvió sobre la solicitud del Partido de la Revolución Democrática respecto al registro de aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En lo narrado en la demanda y en las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Intención de coalición. El dieciocho de marzo de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito en el que notifican sobre su intención de constituir una coalición electoral, en el proceso electoral local ordinario de este año (sin que hasta la fecha exista constancia de su aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral).

II. Solicitud de registro por parte de Convergencia. El primero de abril de dos mil diez, el presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia solicitó se registrara a Gregorio Sánchez Martínez y a Roberto Hernández Guerra, como aspirantes a candidatos a Gobernador, y al efecto se adjuntó la documentación necesaria.

La documentación fue analizada por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo y el dos de abril del presente año, mediante oficio DPP/066/10, esa dirección notificó a los ciudadanos referidos, en su calidad de aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedaban sujetos conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática. El cuatro de abril de dos mil diez mediante oficio RPPRD/57/2010, ese partido remitió al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, documentación de Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, en su carácter de precandidatos aspirantes al cargo de Gobernador de dicha

entidad federativa, a fin de que se le autorizara realizar actos de precampaña.

IV. Solicitud de intervención del Consejo General.

Toda vez que de manera previa a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, Gregorio Sánchez Martínez podía realizar actos de precampaña en el proceso interno de Convergencia, mediante oficio DPP/079/10, de cinco de abril de dos mil diez, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral responsable solicitó al Consejo General, que se pronunciara respecto del caso planteado por el Partido de la Revolución Democrática en la petición precisada en el punto anterior, al tratarse de un caso no previsto en los ordenamientos electorales de la entidad.

V. Acuerdo IEQROO/CG-A-046-10. En sesión ordinaria iniciada el seis de abril de dos mil diez y concluida el día siguiente, en respuesta a la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el oficio RPPRD/57/2010, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó, entre otras cosas, que Juan Fernando Cedeño Rodríguez podía realizar actos de precampaña al interior del citado instituto político, siempre y cuando Gregorio Sánchez Martínez optara por participar como aspirante a candidato a gobernador en el proceso democrático interno de dicho partido político.

Los puntos resolutivos de la determinación anterior, en lo conducente, son los siguientes:

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo argumentado en el Considerando 10 de este Acuerdo. En caso de ser omiso al respecto, prevalecerá su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.

CUARTO. Se determina que el ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez, únicamente podrá realizar actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, opte por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho instituto político, y previa notificación por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de obligaciones del cual se deriva la autorización para iniciar sus actos proselitistas, de acuerdo a lo vertido en el Considerando 11 de este Acuerdo.

VI. Renuncia a realizar actos de precampaña. Por escrito de ocho de abril de dos mil diez presentado en la Oficialía de Partes de Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10, Gregorio Sánchez Martínez manifestó su renuncia o desistimiento a realizar actos de precampaña en el proceso democrático interno del Partido Político Nacional Convergencia, para hacerlo en el del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Notificación de obligaciones como aspirantes. El diez de abril del año en curso, mediante oficio DPP/105/10, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a Gregorio Sánchez Martínez y a Juan Fernando Cedeño Rodríguez, las obligaciones legales a que quedaban sujetos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Demanda de juicio constitucional. En contra del acuerdo IEQROO/CG-A-046-10 emitido en sesión de seis de abril de dos mil diez concluida el día siguiente, Gregorio Sánchez Martínez promovió el diez de abril del año en curso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Escrito de tercero interesado. El trece de abril del año en curso, el referido instituto electoral recibió ocurso signado por Juan Manzanilla Lagos, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del mismo instituto.

TERCERO. Trámite. El quince de abril de este año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio PRE/183/2010, por medio del cual el Consejero Presidente del Instituto Electoral local remitió la demanda, sus anexos e informe circunstanciado a esta Sala Superior.

CUARTO. Turno. En esa misma fecha, se ordenó turnar el expediente al magistrado Pedro Esteban Penagos López.

QUINTO. Admisión. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III inciso c), 189 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gregorio Sánchez Martínez, en el que alega violación a sus derechos político electorales, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo vinculado a la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable y el tercero interesado argumentan que se actualiza la de falta de definitividad por no haberse agotado el

recurso ordinario con que el actor contaba. Sin embargo, no les asiste la razón porque en el caso se actualiza una excepción a este principio que autoriza a este tribunal a conocer *per saltum* del asunto, conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando, antes de la presentación de un medio de impugnación, se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera, se

está en aptitud de acudir al órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir *per saltum* al medio de defensa federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 80-81 de la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

En el caso, en el acuerdo impugnado se tomaron determinaciones relacionadas con los procesos democráticos internos de los partidos políticos, vinculadas específicamente con participación de los aspirantes a candidato a gobernador de Quintana Roo, en el proceso interno de los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática; asimismo, las determinaciones afectan los tiempos para realizar las correspondientes precampañas electorales.

Al respecto, en los artículos 269, fracción V y 270, párrafo sexto, en relación con el diverso 129, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo se establece lo siguiente:

Artículo 269. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

V. Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 270.

[...]

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley.

Artículo 129. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, serán los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el primero de mayo del año de la elección, ante el Consejo General;

[...]

De los anteriores artículos se observa que:

— Los procesos democráticos internos son actos que realizan los órganos de los partidos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

— Los procesos democráticos no pueden iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate y deben concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro.

— La solicitud de registro, que para el caso de Gobernador, se realiza el primero de mayo del presente año.

En esta tesitura, los procesos democráticos internos para la selección del candidato a Gobernador en Quintana Roo, comprende el período del **diecisiete de marzo al treinta de abril de dos mil diez.**

Es decir, está corriendo el plazo en que los partidos políticos realizan actos de precampaña para seleccionar a su candidato a gobernador, por lo que, cualquier dilación en la resolución del presente asunto, podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión del accionante, pues debe considerarse que los procesos democráticos internos están conformados por una serie de actos sucesivos y continuos, de los cuales el anterior sirve de base al siguiente: aviso al instituto electoral local de la realización de procesos internos, registro de aspirantes, actos de precampaña, etcétera.

De forma tal que se podrían generar dificultades innecesarias a los partidos políticos para la elección de sus candidatos a cargos de elección popular y consumirse totalmente el plazo en el que el actor podría llevar a cabo actos de precampaña en los dos partidos en los que pretende contender simultáneamente como aspirante a candidato, lo que hace evidente la necesidad de resolver con premura los asuntos y, por tanto, esta Sala Superior debe conocer *per saltum* del presente juicio.

Sin que sea óbice, lo que aduce la autoridad responsable y el tercero interesado en el sentido de que no se agotaron los medios de impugnación local, a saber: el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense.

Ello es así, porque de asistirle la razón al promovente, no sería posible que con la tramitación de ese medio de impugnación, se reparen oportuna y adecuadamente, las violaciones alegadas y, en su caso, resarcirlo en el pleno goce de los derechos presuntamente violados, por lo que dichos medios de defensa resultan materialmente ineficaces para tal objetivo.

En efecto, del sistema impugnativo previsto en Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo (artículos 8, 24, 25, 33, 35, 36, 55, 94 y 97) se obtiene que:

— Durante un proceso electoral, el juicio de protección de los derechos del ciudadano quintanarroense, del que conoce el Tribunal Electoral de la entidad, debe promoverse, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación o toma de conocimiento del acto impugnado.

— El órgano responsable debe publicar la promoción del medio de impugnación, por un período de veinticuatro horas y remitirlo la autoridad resolutora de manera inmediata.

— El Tribunal Electoral de Quintana Roo es el competente para sustanciar y resolver el referido juicio, debiendo notificarlo a más tardar al día siguiente de su emisión.

— No se precisan plazos para la sustanciación del juicio.

— En el juicio ciudadano local tampoco se especifican plazos para resolver; pero un parámetro se obtiene del juicio de inconformidad para el que se prevé un plazo de seis días siguientes a su admisión, para emitir la resolución correspondiente.

De lo expuesto se desprende que, en el mejor de los casos, si el medio de impugnación local se resolviera con la mayor celeridad, considerando plazos brevísimos, y tomando como base el tiempo de resolución del juicio de inconformidad, su promoción y resolución sería en diez días naturales (cuarenta y ocho horas de trámite, un día de admisión, plazo de seis días para la resolución y un día para la notificación).

En este escenario, considerando que la demanda se presentó el diez de abril, estaría resueltas en el ámbito local el veinte siguiente, fecha para la cual se estaría en la última fase del procesos democráticos internos de candidato a gobernador.

Aunado a ello, en caso de que la resolución fuera desfavorable para el actor, para cuando el medio de impugnación se presentara ante la instancia federal, ya estarían mermadas o extintas las pretensiones del promovente, pues,

debe recordarse que los procesos de selección interna culminan **el treinta de abril**, por tanto, es innecesario exigir el previo agotamiento de la instancia local.

En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad y, se procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. No se transcriben los agravios del actor, debido a que no constituye una formalidad exigida por la ley.

CUARTO. Las consideraciones del acto reclamado son:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que, es responsable, de forma integral y directa, de la organización y desarrollo de la jornada electoral local, y de los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos en la entidad.

De igual manera, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señalan los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; además deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos

electorales y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

2. Que con fundamento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades de este Instituto se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que el artículo 49, fracción III, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; asimismo establece que su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por la Ley de la materia.

En este sentido, es la Ley Electoral de Quintana Roo la que determina los fines, derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que con tal carácter les correspondan a los partidos políticos como entidades de interés público.

4. Que el artículo 49, fracción III, base 6, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece que los partidos políticos observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso, la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas. La Ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de los supuestos previstos en dicha base.

5. Que en atención a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura

política y democrática de la entidad; así como los demás que señala la Ley.

6. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función estatal electoral.

7. Que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente en sus fracciones XXVII y XL, que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el vigilar que las actividades de los partidos políticos o coaliciones se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Electoral de Quintana Roo y la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad, respectivamente; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

8. Que por cuanto al tema en estudio, la Ley Electoral de Quintana Roo considera en su Libro Cuarto, todo lo relativo a la regulación de la materia de precampañas, mismo que en su parte conducente establece:

**“LIBRO CUARTO
DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 268. *Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular ante los organismos electorales competentes para su registro.*

Corresponde a los partidos políticos autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta Ley.

Ningún Partido Político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

Los ciudadanos que por si mismo realicen actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidato.

Artículo 269. *Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:*

I. Precampaña Electoral: *Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.*

II. Actos de Precampaña: *A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.*

Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a. *Reuniones públicas;*

b. *Asambleas;*

c. *Debates;*

d. *Entrevistas en los medios; y*

e. *Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.*

III. Propaganda de precampaña electoral: *Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante*

la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados.

IV. Aspirante a candidato: *A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.*

V. Proceso democrático interno: *Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.*

Artículo 270. *Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el Instituto, deberán dar aviso por escrito al Instituto del inicio de su proceso democrático interno, dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste; asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.*

Posteriormente, los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento lo siguiente:

I. *Copia del escrito de la solicitud del aspirante a candidato;*

II. *Copia de la exposición de motivos del aspirante a candidato;*

III. *Copia del programa de trabajo del aspirante a candidato;*

IV. *Nombre del representante del aspirante a candidato;*

V. *Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato; y*

VI. *Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato o su representante.*

El Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados; de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto por esta Ley.

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente

para que, en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General para que éste determine que dichos aspirantes a candidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.

Los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la presente ley.

Artículo 271. *En ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo.*

Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos, simpatizantes y militantes, en su conjunto, aporten exclusivamente para sus precampañas, tendrán como límite el diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate. En ningún caso será mayor del diez por ciento del último tope de gasto para la elección de Gobernador que se haya fijado.

A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 273. *Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente:*

I. *Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto a la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;*

II. *Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;*

III. *Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe candidato;*

IV. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado candidato;

V. Señalar domicilio legal;

VI. Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

VII. Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa y acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y

VIII. Las demás que establezca la Ley.

Artículo 275. *los partidos políticos juntamente con quienes compitieron en el proceso interno tendrán la obligación de retirar la propaganda utilizada."*

9. Que tal como se desprende de los numerales referidos en el Considerando anterior, los partidos políticos pueden organizar sus procesos democráticos internos para la selección de los ciudadanos que habrán de postular como candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, la Ley Electoral de Quintana Roo dispone que los partidos políticos o coaliciones son los únicos en autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, con base en sus normas estatutarias y lo dispuesto por dicha Ley.

Al respecto, el ordenamiento legal dispone que los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento diversa documentación a fin de cumplir los requisitos previstos; la cual el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados; de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto por esta Ley; entendiéndose al **aspirante a candidato a los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.**

De una interpretación gramatical de la definición que le otorga la propia legislación electoral al aspirante a candidato, particularmente cuando refiere a “determinado partido político”, se desprende que no cabe la posibilidad de que un ciudadano pueda participar con esa calidad en los procesos democráticos internos de diversos partidos políticos, esto vinculado a que de una interpretación sistemática y funcional, no resulta factible que un ciudadano pueda contender simultáneamente en más de un proceso democrático interno, cuando el objetivo de estos, es precisamente elegir a un candidato, luego entonces, de participar en dos o más de dichos procesos democráticos internos, sería ficticia su participación en alguno o algunos de ellos.

10. Como ha quedado precisado en el Antecedente VI de este Acuerdo, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez así como el ciudadano Roberto Hernández Guerra desde el día dos de abril del año en curso, están en posibilidades de desarrollar sus actos de precampaña a través de Convergencia, en razón a que cumplieron cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 270; por lo tanto en estos momentos tienen la calidad de aspirantes a candidatos y consecuentemente están sujetos a la serie de obligaciones que le fueron notificadas oportunamente, entre otras, la relativa a *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.”*.

En tal sentido y toda vez que el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio que en este acto se atiende, se sirvió dar a conocer a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, que los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez resultaron registrados para contender a nivel interno y ser postulados como candidato al cargo de Gobernador del Estado, remitiendo al efecto la documentación aludida en el Antecedente VIII de este instrumento jurídico, es conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez verificada la documentación presentada por los ciudadanos aludidos, se advirtió que con la misma se cumple con los requisitos previstos en las fracciones II a la VI del artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no así con el requisito precisado en la fracción I del citado numeral, toda vez que si bien presentaron dos escritos denominados ***“SOLICITUD DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS A GOBERNADOR”***, los mismos se encuentran signados por los ciudadanos Esquivel Cruz González y José Alfonso Heredia Estrada, en sus calidades de representantes

designados por los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, y no por los propios representados.

Cabe precisar, que si bien dichos representantes se encuentran facultados para actuar indistintamente, dicha actuación deberá ser ante la Comisión Nacional Electoral o la Delegación Estatal Electoral en defensa, no así, ante la autoridad respectiva.

La omisión de referencia fue subsanada por la representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante el oficio de alcance número RPPRD/054/2010 presentado ante este Instituto, el día seis de abril de dos mil diez, mismo que ha quedado referido en el Antecedente X de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima que no resulta factible que la Dirección de Partidos Políticos proceda a notificar tanto al Partido de la Revolución Democrática, como a los ciudadanos Gregorio Sánchez Martínez y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, las obligaciones a que deberían sujetarse conforme a lo previsto por la Ley Electoral de Quintana Roo para estar en aptitud de realizar actos de precampaña por parte de dicho instituto político, toda vez que ello pondría en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, rectores de la materia electoral.

En el sistema electoral del Estado de Quintana Roo, se prevén dos formas en que los partidos políticos pueden participar en un determinado proceso electoral, mediante la postulación de candidatos a cargos de elección popular: individual y coaligada o por coalición.

La primera, es la presentada por un partido político, por sí mismo, esto es, sin mediación, convenio o acuerdo con otro u otros entes políticos, para que determinada persona o planilla de candidatos, participe a su nombre, en la elección de que se trate.

La candidatura coaligada o por coalición, constituye el acuerdo de dos o más partidos, quienes mantienen su individualidad como entes jurídicos y por ende conservan sus derechos y prerrogativas que no se encuentren relacionados con el convenio de coalición o aquellos que no se vinculen con el proceso electoral en el que participan de esta forma, por el que se constituyen por cierta temporalidad, con el fin de postular a los mismos candidatos para las elecciones, ya sea para elegir Gobernador del Estado, Miembros de Ayuntamientos o Diputados. El objetivo primordial de esta unión, se encuentra dirigido de manera concreta, directa e

inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral.

Al respecto, debe precisarse que en el marco normativo vigente en la materia en el Estado de Quintana Roo, no se encuentran previstas las candidaturas comunes, figura legal que permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse; es decir, es la que surge cuando dos o más fuerzas políticas, mediante acuerdo, postulan al mismo candidato, lista o fórmula de candidatos, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley.

Cabe precisar que, tal como se expresó en el antecedente IV de este Acuerdo, a la presente fecha los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, están realizando diversas acciones encaminadas a cumplir con las formalidades previstas por la Legislación Electoral, para la conformación de coaliciones, por lo que hasta el momento, no existe coalición alguna registrada ante este Instituto para el presente proceso electoral local ordinario dos mil diez.

Por ello, es que esta autoridad electoral estima que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez deberá manifestarse de forma personal y directa para no vulnerar su esfera de derechos político electorales, respecto a con qué partido político en particular y concreto, desea participar como aspirante a candidato a Gobernador y realizar actos de precampaña, toda vez que como se precisa, en la entidad sólo hay dos formas en las que los ciudadanos pueden aspirar a un cargo de elección popular; es decir, a través de los partidos políticos en forma individual o a por medio de una coalición, pero no por conducto de dos partidos políticos indistintos no coaligados, en razón a que como se ha dicho, se pondrían en riesgo los principios de legalidad y equidad, rectores de la materia electoral.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que en el caso que nos ocupa, y toda vez que de acuerdo a la Convocatoria del Partido de la Revolución Democrática, aludida en el Antecedente V de este Acuerdo, el plazo para la presentación de solicitudes por parte de aquellos ciudadanos que pretendieran contender a nivel interno en la modalidad de Gobernador, comprendió del treinta de marzo al tres de abril de dos mil diez; resulta necesario salvaguardar los derechos del Partido de la Revolución Democrática a efecto que los ciudadanos respectivos realicen sus actos de precampaña, en los términos de la propia normatividad interna partidista.

En tal sentido, es procedente otorgar al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez un plazo veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga; entendiéndose que deberá expresar por escrito ante la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, en qué proceso democrático interno desea participar como aspirante para obtener la postulación de candidato a Gobernador, es decir, el correspondiente al Partido Convergencia o bien al del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de garantizar y salvaguardar su derecho constitucional de audiencia. **En caso de ser omiso al respecto, prevalecerá su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.**

En caso de que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez decida contender como aspirante a candidato en el proceso democrático interno del Partido de la Revolución Democrática, deberá presentar ante la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes, el documento original en el que conste la renuncia o el desistimiento a participar como aspirante a candidato en el proceso democrático interno del Partido Convergencia.

Como ha quedado precisado, un ciudadano no podría realizar actos de precampaña a través de dos partidos políticos, en razón a que como se ha dicho, se pondrían en riesgo los principios de legalidad y equidad, rectores de la materia electoral; fundamentalmente en lo relativo al financiamiento, topes de gastos de precampaña y acceso a los medios de comunicación, en particular a la radio y la televisión.

Por cuanto al financiamiento y topes de gastos debe decirse, que el principio de equidad se vería violentado desde el hecho de que un ciudadano al ser aspirante a candidato a través de dos partidos políticos, sin que medie coalición alguna, obtendría ventaja sustancial respecto a cualquier otro contendiente, en principio, dentro de los procesos democráticos partidistas de que se traten y posteriormente en la elección Constitucional, toda vez que tendría la posibilidad de obtener y al mismo tiempo poder erogar por partida doble recursos para posicionarse públicamente ante la ciudadanía, en razón de que, si bien es cierto, las precampañas están relacionadas a los procesos democráticos internos de los partidos políticos, indudablemente la actividad promocional de los aspirantes trasciende inequívocamente a todo el electorado en su conjunto; con lo cual, en tales circunstancias, el aspirante en concreto se ubicaría en una posición de ventaja frente a cualquier otro aspirante a candidato de los propios partidos

políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, así como de cualquier otro instituto político que realice actos de precampaña, pues no obstante las precampañas se realizan al interior de los partidos políticos, éstas pueden trascender inclusive al resultado de la elección de un cargo público y por lo tanto, generarse inequidad en la contienda comicial.

Debe precisarse que para el proceso electoral local ordinario que nos ocupa el Instituto determinó que el tope de precampaña por cada aspirante a candidato en la modalidad de Gobernador es de: \$2'954,345.18 (Dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 18/100 M.N.), por lo que de acuerdo a la normatividad de la materia, el aspirante puede recibir hasta esa cantidad para el desarrollo de sus actividades de precampaña en el Partido Convergencia, a través de las aportaciones en dinero o en especie de las personas físicas y morales autorizadas para ello, autofinanciamiento y colectas; recursos que conforme a las normas electorales aplicables fiscalizará este Instituto en tiempo y forma.

Ahora bien, en caso de autorizarse nuevamente al ciudadano en comento para que realice actividades de precampaña, al interior del Partido de la Revolución Democrática estaría en posibilidad de recibir una cantidad igual de recursos en efectivo o en especie por las vías antes señaladas.

Además existe la posibilidad de que los partidos Acción Nacional y del Trabajo que se encuentran en proceso de registro de una coalición, soliciten en forma individual el registro del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, como aspirante a candidato, pudiendo recibir por las vías comentadas, la cantidad de recursos equivalentes a \$2'954,345.18 (Dos millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos 18/100 M.N.), por cada uno.

Es decir, bajo estos supuestos, el ciudadano de referencia pudiera recibir y erogar hasta la cantidad de \$11,817,380.72 (Once millones, ochocientos diecisiete mil trescientos ochenta 72/100 M.N.), violentando el principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Considerando lo anterior, debe reiterarse que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez tendría a diferencia de los demás aspirantes a candidatos del Partido Convergencia y de la Revolución Democrática, una ventaja sustancial al obtener un mayor posicionamiento ante el electorado, desde el periodo de precampaña.

Lo anterior es así, considerando la parte medular de las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, identificadas bajo los rubros **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, mismas que literalmente señalan lo siguiente:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL” (Se transcribe).

“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA” (Se transcribe).

Adicionalmente, debe decirse que si el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, contara con la posibilidad de participar en procesos democráticos internos de dos o más partidos políticos, prevalecería la inequidad con relación a otros contendientes internos que cuentan sólo con una posibilidad partidaria de acceder a mecanismos de promoción para ser postulados como candidatos, toda vez que dicho ciudadano superaría por mucho las posibilidades reales de sus contendientes internos para posicionarse públicamente en busca de la nominación partidista como candidato a Gobernador.

Por cuanto a lo relativo al acceso a los medios de comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, apartado B, base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales respectivas. Asimismo, dicho precepto señala que *“para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.”*

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 49, fracción II, párrafo 6 que los partidos políticos *“tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado y accederán a la radio y la televisión,*

de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

En relación con lo anterior, la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en su artículo 100 que *“El Instituto gestionará lo conducente con el Instituto Federal Electoral, a fin de que los partidos políticos, y en su caso las coaliciones, puedan acceder a radio y televisión.”.*

Por su parte, el artículo 27, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, señala que *“durante las precampañas electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, doce minutos diarios en las estaciones de radio y canales de televisión...”.*

Atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referidas, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvo a bien aprobar el día veinte de enero dos mil diez, el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA RADIO Y TELEVISIÓN CON COBERTURA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PERIODO ÚNICO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DOS MIL DIEZ, QUE SE PROPONDRÁ AL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.”.**

Con base en lo anterior, el ocho de febrero de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, emitió el **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODO DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO”**, en el que se señala el número de mensajes a transmitir por cada uno de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, durante el periodo comprendido entre el veinticinco de marzo y el cinco de mayo de dos mil diez, siendo dicho número de promocionales el siguiente:

CÁLCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECampaña PARA EL PROCESO ELECTORAL EN QUINTANA ROO							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 42 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CAD A ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1008 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	302.4 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	705.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	43	0.14	20.58	145	0.0890	188	188
Partido Revolucionario Institucional	43	0.14	44.71	315	0.2055	358	358
Partido de la Revolución Democrática	43	0.14	8.60	60	0.6300	103	103
Partido Verde Ecologista de México	43	0.14	7.82	55	0.1310	98	98
Convergencia	43	0.14	5.46	38	0.4930	81	81
Partido del Trabajo	43	0.14	5.22	36	0.8010	79	79
Partido Nueva Alianza	43	0.14	7.61	53	0.6505	96	96
TOTAL	301	1.00	100.00	702	3.0000	1,003	1,003
Merma de promocionales para el Instituto:		5					

Como se desprende de la información presentada en el cuadro anterior, durante el periodo de acceso a la radio y la televisión, en relación con las precampañas de los partidos políticos contendientes en el actual proceso electoral local ordinario dos mil diez, esto es, desde el veinticinco de marzo y hasta el cinco de mayo del año en curso, el Partido Convergencia, instituto político que registró como aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Estado al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, tiene asignado un total de ochenta y un promocionales, con duración de treinta segundos cada uno, para ser transmitidos a través de cada una las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado.

Si se considera que el Catálogo de estaciones de radio y televisión para la transmisión de mensajes de precampaña durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez, aprobado por el Instituto Federal Electoral el quince de enero pasado, incluye veintiséis estaciones de radio y doce canales de televisión, durante el periodo para la transmisión de mensajes de precampaña, cada partido político disfrutará de los siguientes tiempos:

Partido Político	Mensajes por emisora durante el periodo	Mensaje en el conjunto de emisoras de radio (26 estaciones)	Mensajes en el conjunto de emisoras de televisión (12 canales)	Total de mensajes que transmitirán durante el periodo	Tiempo aire que transmitirán durante el periodo
PAN	188	4,888	2,256	7,144	59 horas 32 minutos

PRI	358	9,308	4,296	13,604	113 horas 22 minutos
PRD	103	2,678	1,236	3,914	32 horas 37 minutos
P'VEM	98	2,548	1,176	3,724	31 horas 2 minutos
CONV	81	2,106	972	3,078	25 horas 39 minutos
PT	79	2,054	948	3,002	25 horas 1 minuto
PANAL	96	2,496	1,152	3,648	30 horas 24 minutos
TOTAL	1,003	26,078	12,036	38,114	317 horas 37 minutos

Lo anterior pone de manifiesto que el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, en su carácter de aspirante a candidato a Gobernador Constitucional del Estado, registrado por el Partido Convergencia, podrá disfrutar de hasta veinticinco horas con treinta y nueve minutos de transmisión en el conjunto de emisoras de radio y televisión que difundirán los mensajes de precampaña correspondientes a dicho instituto político.

Si se presentara el caso de que el ciudadano referido obtuviera su registro como aspirante a Gobernador Constitucional del Estado, por parte del Partido de la Revolución Democrática, contaría, adicionalmente, con hasta treinta y dos horas con treinta y siete minutos de transmisión de mensajes de precampaña, que son los que corresponden a dicho partido político. En consecuencia, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez dispondría de hasta cincuenta y ocho horas con dieciséis minutos, para transmitir mensajes de precampaña a través de las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado.

Ahora bien, tomando en cuenta que el pasado dieciocho de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, presentaron ante esta Autoridad Electoral, escrito de intención de participar en coalición durante el presente proceso electoral local ordinario, y que el Partido del Trabajo, con fecha diecinueve del mismo mes y año presentó un escrito de intención de sumarse a los tres partidos referidos para participar en la coalición en comento, podría darse el eventual caso que tanto el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, consideraran solicitar el registro del aludido ciudadano Gregorio Sánchez Martínez como aspirante a Candidato a Gobernador Constitucional del Estado.

De presentarse dicha situación, a las cincuenta y ocho horas con dieciséis minutos referidas con anterioridad, se sumarían los tiempos derivados la transmisión de mensajes de precampaña asignados a los partidos Acción Nacional y del Trabajo, esto es, cincuenta y nueve horas con treinta y dos minutos y veinticinco horas con un minuto, respectivamente, arrojando un gran total de hasta ciento cuarenta y dos horas con cuarenta y nueve minutos para la difusión de mensajes de precampaña a través de la radio y la televisión en la entidad.

Tal situación daría una ventaja adicional al ciudadano en comento, en relación con el resto de aspirantes a Candidato a Gobernador con el que contienda en el proceso democrático interno de Convergencia, y en su caso respecto al Partido de la Revolución Democrática o bien respecto a otros que soliciten su registro ante esta autoridad comicial, debido a que dispondría de una cantidad de tiempo aire para la transmisión de mensajes de precampaña en la radio y la televisión, exponencialmente más elevado que sus contendientes.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si la solicitud de registro del ciudadano Gregorio Sánchez Martínez como aspirante a Candidato a Gobernador Constitucional del Estado, se amparara en la intención de coalición manifestada por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática y otros, el número de mensajes para la difusión de las precampañas en radio y televisión, no correspondería a la suma del número asignado a cada partido político en lo individual. Esto es así, porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, contemplan procedimientos precisos y diferentes para la distribución de mensajes entre los contendientes, cuando entre ellos existen coaliciones.

Para el caso concreto del proceso electoral local ordinario dos mil diez que se desarrolla en Quintana Roo, aún no se han conformado oficialmente las coaliciones electorales, en consecuencia, a pesar de que existen dichas reglas de distribución de mensajes de radio y televisión cuando se registren coaliciones, en este momento debe atenderse a la distribución individual de mensajes entre los siete partidos políticos acreditados ante este órgano comicial.

11. Que en razón de lo expuesto en el considerando anterior, este Órgano Superior de Dirección debe pronunciarse en relación al ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez, en el sentido de que el mismo, únicamente podrá realizar actos de precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, opte por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho instituto político, y previa notificación por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de obligaciones del cual se deriva la autorización para iniciar sus actos proselitistas intrapartidistas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 268, tercer párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo, que señala que **“Ningún partido**

político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular”.

12. Que derivado de lo vertido en los Considerandos anteriores, debe decirse que hasta el momento, al Partido Convergencia le subsiste el derecho de continuar realizando actos de precampaña a través de los ciudadanos Roberto Hernández Guerra y Gregorio Sánchez Martínez; dado que esta autoridad electoral deberá resolver lo conducente según lo que en su oportunidad manifieste por escrito, en forma personal y directa ante este Instituto, el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 apartado B base III primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracciones II párrafo 6 y III párrafos primero, segundo, base 6, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Quintana Roo; 100, 268, 269, 270, 271, 273 y 275 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 5, 9, 14, fracciones XXVII y XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, 27 párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento jurídico, se propone respetuosamente al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tenga a bien emitir los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, de conformidad a lo expresado en los Antecedentes y Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este Consejo General, para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a lo argumentado en el Considerando 10 de este Acuerdo. En caso de ser omiso al respecto, prevalecerá su derecho a realizar actos de precampaña a través del Partido Convergencia.

CUARTO. Se determina que el ciudadano Juan Fernando Cedeño Rodríguez, únicamente podrá realizar actos de

precampaña al interior del Partido de la Revolución Democrática, siempre y cuando el ciudadano Gregorio Sánchez Martínez, opte por participar como aspirante a candidato a Gobernador en el proceso democrático interno de dicho instituto político, y previa notificación por parte de la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, del oficio de obligaciones del cual se deriva la autorización para iniciar sus actos proselitistas, de acuerdo a lo vertido en el Considerando 11 de este Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, a los integrantes del Consejo General y de la Junta General, para los efectos correspondientes.

SEXTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet de este Instituto.

OCTAVO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Ciudadana Consejera y los Ciudadanos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Ordinaria iniciada el día seis de abril de dos mil diez y concluida el día siete del mismo mes y año, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.”

QUINTO. Señalamientos previos al estudio de fondo.

Para un mejor entendimiento de la materia sobre la que versará la presente sentencia es necesario realizar las precisiones siguientes.

Es indispensable relatar sucintamente los antecedentes que dieron lugar los actos reclamados en el juicio que ahora se resuelve.

El primero de abril de dos mil diez, el presidente del Comité Directivo Estatal de **Convergencia** solicitó el registro de

Gregorio Sánchez Martínez y Roberto Hernández Guerra, como aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo, ya que serían las personas que participarían en la contienda interna de ese partido político.

El día dos siguiente, en contestación a esa solicitud, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo notificó a esos ciudadanos en su calidad de aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedaban sujetos conforme a las disposiciones aplicables legales, con lo que a partir de dicha fecha quedaron en aptitud de llevar a cabo sus actos de precampaña.

El cuatro de abril de dos mil diez, el **Partido de la Revolución Democrática** remitió al Instituto Electoral de Quintana Roo, documentación de **Gregorio Sánchez Martínez** y Juan Fernando Cedeño Rodríguez, en su carácter de aspirantes a candidatos a gobernador de la entidad federativa citada, a efecto de que pudieran realizar actividades de precampaña.

En atención a que Gregorio Sánchez Martínez tenía la posibilidad de participar, de manera independiente, en los procesos internos para seleccionar al candidato a gobernador, que se habrían de realizar en los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral responsable solicitó al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo (en lo sucesivo Directora de Partidos Políticos y Consejo General, respectivamente) que se

pronunciara con relación a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, por cuanto hace al registro de Gregorio Sánchez Martínez, pues a decir de esa Directora, se trataba de un caso no previsto en los ordenamientos electorales de Quintana Roo.

Estos antecedentes dieron lugar a que se emitiera la resolución que ahora impugna Gregorio Sánchez Martínez.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de método habrá de estudiarse primero lo relativo a las facultades y competencia de la Dirección de Partidos Políticos y del Consejo General para emitir el acuerdo reclamado en este juicio.

Enseguida, se abordarán los agravios que formula el actor respecto de la trasgresión a la vida interna de los partidos políticos y después los motivos de inconformidad relacionados con la posibilidad de que una persona pueda participar simultáneamente en dos o más procesos internos de partidos políticos diferentes, para competir por la candidatura a un mismo cargo de elección popular, como en la especie sucede respecto de Gregorio Sánchez Martínez, quien pretendió competir en los procesos internos de los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, para obtener la candidatura a Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ambos institutos políticos.

Los agravios se agrupan por temas, que dan título a los apartados de este considerando.

I. FACULTADES Y COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CONSEJO GENERAL.

I.1. Aplicación incorrecta del artículo 270 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

En este aspecto se impugna lo resuelto en el denominado “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio RPPRD/57/2010, de fecha cuatro de abril de dos mil diez”.

Para controvertirlo se producen alegaciones que en esencia se refieren a lo siguiente:

— Se tergiversa el contenido del artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dado que la autoridad responsable interpreta el aviso como una solicitud de autorización.

— Ante el aviso de inicio de precampaña, la Dirección de Partidos Políticos estaba obligada a obsequiar lo que determina el precitado artículo 270, es decir, notificar tanto al partido político como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedaban sujetos conforme a lo previsto en la ley. Reitera

el promovente, que no se pide una autorización a través del aviso en comento.

— En la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, no existe facultad, para que se niegue el inicio de precampañas, ni para condicionar a uno de los aspirantes de Convergencia, a que renuncie a competir por la candidatura a Gobernador en el Estado de Quintana Roo en el proceso interno desarrollado en ese partido político.

— El promovente insiste, conforme al artículo 77, fracción XXVI de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos sólo tienen el deber de dar aviso al Instituto Electoral sobre el inicio de precampañas, mas no de pedir autorización para ello.

Con base en estas ideas fundamentales es claro que el demandante sostiene, que entre las facultades atinentes a la Dirección de Partidos Políticos del Consejo General, no se encuentra la de negar el inicio de precampañas a un partido político que dio el aviso correspondiente.

Los argumentos son infundados.

Para sostener esto es necesario hacer relación de varias disposiciones de nuestra Carta Magna y de la normativa electoral del Estado de Quintana Roo, correspondientes a las facultades del Consejo General y de la Dirección de Partidos Políticos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41, fracción I, último párrafo, y fracción IV. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley; asimismo, la ley establecerá las reglas para las precampañas y campañas electorales.

116, fracción IV, incisos f) y j). La constitución y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otras cosas, que las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; fijarán también las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

Las disposiciones de nuestra Carta Magna son retomadas en la constitución precitada; así en el artículo 49, fracción III, base 6, párrafos tres y cuatro; se determina que los partidos políticos observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales. La ley establecerá las sanciones en caso de incumplimiento de las bases previstas en la citada constitución local.

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 14, el Consejo General tiene entre sus atribuciones las que corresponden a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, asimismo, tiene la facultad de vigilar y supervisar las prerrogativas de los partidos políticos, a fin de que éstas, se otorguen y ejerzan con apego a la ley electoral.

Ley Electoral de Quintana Roo.

En términos de los artículos 118 y 119, las etapas del proceso electoral son: preparación de la elección; jornada electoral y resultados y declaración de validez de la elección. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre el primero de marzo del año de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese mismo cuerpo normativo, libro cuarto, denominado “De las precampañas electorales” se regula todo lo atinente a éstas, su desarrollo, fiscalización y sanciones, y en términos del artículo 270, último párrafo, se determina que las precampañas electorales que realicen los partidos políticos, no podrán iniciarse antes de cuarenta y cinco días naturales previos a la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del periodo de solicitud de registro de candidatos (a partir del cual inicia el periodo de campañas electorales, artículo 137).

En lo que interesa al presente estudio es pertinente resaltar lo dispuesto en los artículos 268 y 270 de la citada ley electoral local, a efecto de evidenciar las facultades del Consejo General y de la Dirección de Partidos Políticos en materia de precampaña:

a) Todos los partidos políticos debidamente acreditados o registrados ante el instituto podrán realizar precampañas para elegir a sus candidatos a puestos de elección popular. Ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato.

b) Los partidos políticos a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso, mediante su representante acreditado ante el instituto, **deberán dar aviso** por escrito del inicio de su proceso democrático interno dentro de los cinco días anteriores al inicio de éste.

c) Respecto de cada aspirante a candidato que se pretenda registrar, a un mismo cargo, el partido político deberá presentar en un mismo momento los elementos a que se refiere el artículo 270, párrafo tercero (copia de solicitud del aspirante, copia de la exposición de motivos del aspirante, etcétera).

d) El **Instituto Electoral de Quintana Roo**, a través de la **Dirección de Partidos Políticos**, verificará el cumplimiento de los requisitos precitados, y de satisfacerlos, la dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos, como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos.

Sin embargo, para el caso de advertir omisiones de uno o varios requisitos se notificará al partido político correspondiente para que las subsane en un plazo de tres días contados a partir de la notificación legal.

e) Para el caso de incumplimiento (subsanan omisiones) la **Dirección de Partidos Políticos** lo hará del conocimiento del **Consejo General**, para que éste determine que el aspirante respectivo no podrá desarrollar actos de precampaña por el partido político de que se trate.

Sobre la base de las disposiciones relacionadas es posible afirmar, que desde nuestra Carta Magna se permite la intervención en la vida interna de los partidos políticos cuando se trata entre otras cuestiones, de la selección de candidatos a cargos de elección popular, y dicha intervención se sujeta a los límites que establezcan las leyes correspondientes.

Lo anterior adquiere relevancia, pues no debe olvidarse que los procesos de selección al interior de los partidos políticos, que tienen por objeto designar a candidatos a cargos de elección popular, son una de las cimientos más importantes, en la que se sustenta todo el sistema de representación democrática.

Debe resaltarse que en nuestro actual sistema electoral, los partidos políticos son el vehículo para llevar a los ciudadanos a los cargos de elección popular, de ahí, que el legislador haya considerado necesario que el proceso interno

de selección, entre otros aspectos de la vida interna de los partidos, sea regulado en la ley, mediante reglas atinentes a las precampañas.

En el caso del Estado de Quintana Roo se faculta al Consejo General, para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley electoral, y en materia de precampañas se establecen reglas precisas para su desarrollo.

Conforme a las partes que se describieron del artículo 270 se puede determinar válidamente, que es errónea la afirmación de los demandantes, por cuanto hace a que el aviso de precampaña da como consecuencia inmediata y directa, que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique tanto a los partidos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos con motivo de la precampaña.

En efecto, es errónea tal afirmación, porque de la misma descripción del artículo 270 se observa que previamente, la Dirección de Partidos Políticos debe verificar que se cumplan los requisitos por parte de cada uno de los aspirantes que proponga el partido político a un mismo cargo, y sólo para el caso de que se cumplan los requisitos podrá llevar a cabo la notificación en comento.

Debe resaltarse, que si dicha dirección observa que hubo omisiones en el cumplimiento de requisitos, lo hará del

conocimiento del partido político correspondiente y para el caso de que no se subsanen, lo hará saber al Consejo General, para que éste sea el que determine, que el aspirante no podrá realizar actos de precampaña por el respectivo partido político.

De esta manera, es evidente, que para el inicio de precampaña no basta con el simple aviso, sino que está sujeta a la verificación y acreditación de los requisitos legales correspondientes.

En este contexto, son infundados también, los argumentos que realiza el demandante, en donde alega la falta de facultades por parte del Consejo General, para resolver respecto al inicio de precampañas, pues ha quedado claro, que la Ley Electoral de Quintana Roo, específicamente en su artículo 270, penúltimo párrafo, da atribución a ese Consejo General, para poder determinar que un candidato determinado no podrá desarrollar actos de precampaña, para el caso de que no se satisfagan los requisitos legales que exige ese mismo numeral.

I.2. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con precampañas.

En otros agravios se alega que al resolver (quince de junio de dos mil cuatro) la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en lo que interesa:

(...“El partido accionante aduce que la norma combatida es contraria al principio de certeza ya que no señala con precisión la fecha en la cual deben informar a la autoridad electoral sobre sus procesos internos de selección de candidatos, circunstancia que resulta infundada, tomando en cuenta que, como ya se señaló, los partidos políticos cuentan con la atribución de realizar precampañas con el objeto de seleccionar al candidato que postulará para una elección determinada, la cual deberán realizar conforma al propio precepto impugnado, sesenta días naturales previos al inicio de la apertura del registro de candidatos de la elección de que se trate y culminarla a mas tardar un día antes del inicio del acto mencionado, por tanto, en razón de lo anterior, la fecha en que deberá darse aviso a la autoridad electoral de los procesos electoral de selección de candidatos es en función del momento en que el propio partido político los determine, por lo que la norma combatida no genera incertidumbre en cuanto a ello.”)

* El subrayado se realiza en esta ejecutoria.

En función de esa consideración y de lo dispuesto en cuanto al aviso de precampaña a que se refiere el artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el enjuiciante alega que el concepto “dar aviso” no implica solicitar y mucho menos pedir autorización para dar inicio a las precampañas, dado que se trata de un simple aviso.

Esta línea argumentativa concluye al expresar, que por tal circunstancia, el Consejo General y la Dirección de Partidos Políticos carecen de facultades para autorizar o negar el inicio de precampañas, ya que ello lo determina el partido político.

Estos argumentos son infundados.

Debe destacarse que las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al

resolver las acciones de inconstitucionalidad que invocan los actores, no admiten servir de respaldo a su pretensión.

El actor pretende descontextualizar la parte subrayada de la consideración transcrita, para afirmar que la determinación del inicio del periodo de precampaña no está sujeto a la autorización de la Dirección de Partidos Políticos y del Consejo General.

Al analizar la consideración de manera integra, lo que se advierte es que nuestro máximo tribunal determinó que no se afectaba el principio de certeza, por el hecho de que la redacción del artículo 268 (en el año dos mil cuatro, que incluso corresponde a la actual redacción de ese numeral, en su párrafo cuarto) no precisaba la fecha en la cual los partidos políticos debían informar a la autoridad electoral sobre sus procesos internos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa falta de precisión no afecta el principio de certeza, dado que el aviso respectivo se debía llevar a cabo en el plazo que la propia ley señala.

Sin embargo, en ninguna parte de esa consideración transcrita se sostiene lo que apunta el demandante.

En efecto, en esa consideración no se dice, *verbigracia*, que el inicio de la precampaña quede a disposición única y exclusivamente del partido político respectivo, sin que requiera

para ello de la autorización de la Dirección de Partidos Políticos y del Consejo General, de ahí lo infundado del agravio analizado.

Esto se advierte de mejor manera al verificar la tesis de jurisprudencia a la que dio lugar la resolución de las acciones de inconstitucionalidad invocadas por el demandante, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 813, del tenor siguiente:

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL FACULTAR A LOS CIUDADANOS QUE NO SEAN MILITANTES O SIMPATIZANTES DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO PARA QUE LAS REALICEN, NO CONTRAVIENE EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 268 de la Ley Electoral de Quintana Roo, al facultar a los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de algún partido político para que realicen actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular previamente a la designación de candidatos, no contraviene los principios rectores de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por un lado, permite hacer vigente el derecho de los ciudadanos a buscar su nominación para un puesto de elección popular, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y, por otro, es acorde al sistema de partidos políticos que el artículo 41 del propio Ordenamiento Fundamental prevé, ya que en este caso, el hecho de que un ciudadano por sí mismo realice una precampaña, tiene por objeto precisamente que un partido lo postule como su candidato para una elección determinada, siempre y cuando el propio instituto así lo decida de acuerdo con su normativa interna, con lo que se corrobora que sólo a través de los partidos políticos los ciudadanos tendrán la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público.

Como se advierte, en el texto de la jurisprudencia no se establece lo que invocan el enjuiciante, esto es, que el inicio de la precampaña queda a disposición del partido político, y que el “aviso” sólo es para hacerlo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, no hay duda, que para dar inicio a la precampaña, el partido político correspondiente debe atender a los lineamientos ya descritos, que se prevén en el artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que ordena la verificación del cumplimiento de requisitos específicos por parte del partido político que pretenda iniciar precampaña. Dicha verificación habrá de llevarse a cabo por el Instituto Electoral a través de la Dirección Política de Partidos Políticos electorales, y en su caso, con la resolución del Consejo General.

En consecuencia, es infundado el agravio analizado, por cuanto hace a la falta de facultades de estas dos autoridades, para resolver sobre el inicio de precampañas.

Por otro lado, en respaldo a su pretensión general, consistente en demostrar que una persona puede participar simultáneamente en procesos internos de dos o más partidos políticos, para elegir candidato a un cargo determinado (en el caso gobernador) el demandante alega, que en función del contenido de la jurisprudencia transcrita, se desprende que los partidos políticos tienen derecho a realizar procesos internos en donde haya simultaneidad de aspirantes a candidatos en sus procesos internos.

Es infundado el agravio, ya que en el contenido de la jurisprudencia apuntada, no se advierte que exista consideración igual o semejante a lo que aduce el demandante, pues como se ve, el sentido de la jurisprudencia es para determinar que no se afectan los principios de certeza y legalidad, al facultar a los ciudadanos que no sean militantes o simpatizantes de algún partido político, a efecto de que realicen actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular previamente a la designación de candidatos; pues en ese supuesto la precampaña deberá ajustarse a la normativa del partido que lo haya postulado, y a los plazos que establece la ley.

Como se ve, en la tesis de jurisprudencia no existen determinaciones como las invocadas por el demandante, es decir, que se permita a una persona competir en procesos internos de varios partidos políticos, para obtener la candidatura a un cargo específico; asimismo, debe anotarse que en el apartado III de este considerando es donde se analizará esa posibilidad, por lo cual se hace remisión a dicho apartado, para que se observen las consideraciones conducentes.

II. INTROMISIÓN EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Bajo este tema, el demandante produce varios argumentos para tratar de sostener que, con el acuerdo

combatido, la autoridad administrativa electoral se entromete en la vida interna de los partidos políticos.

En ese contexto se producen alegaciones en las que fundamentalmente se expone:

— La autoridad responsable se excede en sus facultades de intervención en la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, al condicionar el perfil de aspirantes a candidatos, y al prohibir el inicio de precampaña al interior de Convergencia. Se debe respetar la autonomía de los partidos políticos.

— Se entorpece la libertad de los partidos políticos de contribuir a la integración de la representación popular.

— Se viola el principio de seguridad jurídica, pues el proceso interno de Convergencia ya había iniciado, y se supedita su vigencia a la decisión de un particular, en tanto que la vigencia debe recaer en la voluntad del partido político al ser un derecho incorporado a su esfera jurídica.

— Equiparar los procesos internos de los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia produce afectación a la vida interna de estos institutos.

— La autoridad administrativa electoral carece de facultades para rechazar o autorizar registros de aspirantes.

— No hay fundamento, para que Convergencia sea privado del derecho a realizar precampañas para elegir a su candidato a Gobernador del Estado.

De estos argumentos podemos obtener tres subtemas: afectación a la vida interna de los partidos políticos; falta de facultades de la autoridad responsable para rechazar o autorizar el registro de aspirantes y aprobar el inicio de precampaña; y continuidad de un proceso interno de selección.

Por cuanto hace a las facultades de la autoridad responsable, los agravios son infundados pues en el apartado previo de este mismo considerando quedó demostrado que, en términos de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de esta entidad federativa, a través de la Dirección de Partidos Políticos y de su Consejo General, tiene facultades para revisar el cumplimiento de requisitos legales, y en su caso, autorizar o no que un aspirante realice precampaña al interior de un determinado partido político.

Por lo que se refiere a la afectación a la vida interna de los partidos políticos Convergencia y de la Revolución Democrática, en primer lugar, los planteamientos formulados por el actor resultan inoperantes, pues sólo puede acudir a esta instancia jurisdiccional en defensa de sus propios derechos, pero no de derechos de los partidos políticos o de otros aspirantes a candidatos, máxime que no acredita en modo alguno contar con la representación de unos u otros, como para

considerar siquiera la posibilidad de que pudiera defender a aquellos en este juicio ciudadano.

En mérito de lo anterior, incluso de existir una eventual afectación a la vida interna de los partidos políticos o a la continuidad de los procesos internos de los mismos, los motivos de inconformidad del actor no podrían ser acogidos al tratarse de intereses colectivos o difusos, respecto de los cuales carece de legitimación para hacerlos valer en juicio, de ahí su inoperancia.

Respecto a la continuidad del proceso de selección interna que se lleva a cabo en Convergencia, con motivo de lo que el actor denomina equiparación de procesos internos entre el de ese partido y el de la Revolución Democrática; así como con la decisión de un particular (Gregorio Sánchez Martínez); debe tenerse en cuenta lo siguiente.

En principio, los procesos internos de selección que se llevan a cabo en cada uno de los partidos mencionados son autónomos e independientes, dado que se trata de institutos políticos diferentes, y respecto de los cuales, al momento de emitirse la presente ejecutoria, no ha sido aprobada coalición entre ellos.

Sin embargo, debe destacarse, que a pesar de esa autonomía e independencia, los procesos seguidos en ambos partidos tienen un punto fáctico en común que les vincula necesariamente.

El hecho consiste en que ambos partidos pretendieron registrar como aspirante a candidato a Gobernador a Gregorio Sánchez Martínez, y que en ambos procesos (se insiste independientes) esta persona iba a competir contra otro aspirante.

Es decir, en Convergencia Gregorio Sánchez Martínez iba a competir contra Roberto Hernández Guerra, en tanto que en el Partido de la Revolución Democrática, lo haría contra Juan Fernando Cedeño Rodríguez.

De esta manera, por previsión legal, el Instituto Electoral local tiene la facultad de verificar el cumplimiento de requisitos legales, y en el caso, si el registro de Gregorio Sánchez Martínez los satisfacía o no, a efecto de permitir el inicio de la precampaña correspondiente.

Debe tenerse en cuenta también, que en términos del artículo 268, párrafo tres, de la Ley Electoral de Quintana Roo, ningún partido político puede hacer precampaña con un solo aspirante a candidato para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia es obvio, que con la determinación que tomara el Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto al cumplimiento de requisitos legales por parte de Gregorio Sánchez Martínez, era susceptible afectar a uno o ambos

partidos, ya que habría la posibilidad de aprobar precampaña sólo en uno o en ninguno de los dos partidos políticos.

Salta a la vista, que el punto fundamental de este tema radica en la posibilidad de que Gregorio Sánchez Martínez pueda competir o no, simultáneamente, en los procesos internos de los Partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, para elegir a su candidato a Gobernador en el Estado de Quintana Roo, lo cual será dilucidado en el siguiente apartado, y por ende, se remite a las consideraciones allí realizadas.

III. DERECHO PARA CONTENDER SIMULTÁNEAMENTE COMO ASPIRANTE A CANDIDATO EN DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS NO COALIGADOS.

En otro grupo de agravios el actor sostiene que el acuerdo reclamado es ilegal, porque la responsable interpreta que la ley prohíbe que los ciudadanos puedan contender simultáneamente como aspirantes a candidatos en los procesos internos de dos o más partidos no coaligados, lo que el actor considera incorrecto porque tal prohibición no figura de modo expreso ni tácito en la ley.

Para ilustrar los referidos planteamientos del impugnante, basta considerar lo siguiente:

“... los partidos políticos tienen derecho y están obligados a llevar a cabo procesos democráticos internos, donde la simultaneidad de aspirantes a candidatos en sus procesos

internos no está prohibida ni expresa ni tácitamente por la ley” (página 57, último párrafo de la demanda)

“Así, frente al acto que se combate existe una clara violación pues se interpreta que:

[...]

Que los ciudadanos tienen derecho a contender en sus partidos en la vida interna de los mismos y en consecuencia poder tener acceso a las precampañas, en que se inscriban, máxime si en la legislación no se encuentra prohibido la inscripción de candidatos en otros procesos internos, como acontece, sin que esto implique candidaturas comunes o coaliciones, que en todo caso no guardan relación con el momento que vive el proceso, y serían actos futuros de naturaleza incierta” (páginas 58, segundo párrafo, y 59 tercer párrafo)

Son infundados esos agravios, porque la responsable no consideró que existiera prohibición en ese sentido pues en ninguna parte del acuerdo impugnado se utiliza esa locución, como se advierte de la lectura del mismo que fue transcrito en esta ejecutoria.

Antes bien, en los considerandos 9 y 10 del referido acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo precisó el alcance del derecho de un ciudadano para contender como aspirante a candidato simultáneamente en más de un proceso democrático interno, y concluyó que no era factible de acuerdo a la definición legal de “aspirante a candidato”, a la finalidad de esos procesos y a la regulación de los aspectos de financiamiento, topes de gastos de precampaña y acceso a tiempos en radio y televisión, pues de admitirse esa simultaneidad se violarían los principios de legalidad y equidad rectores de la materia electoral.

Al margen de que no se trate de una prohibición, para atender a la causa de pedir del actor, resta dilucidar si el derecho a contender como aspirante a candidato se agota al ejercerlo dentro de un partido político o es posible contender simultáneamente como aspirante a candidato para un mismo cargo de elección popular en el proceso interno de un segundo partido político no coaligado con el primero, pues la responsable consideró que lo anterior no era factible, mientras que el actor sostiene que su derecho de contender como aspirante a candidato conlleva el ejercerlo simultáneamente en los procesos internos de más de un partido político.

No asiste la razón al impugnante, porque de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, General de la República; 12, 32 fracción II, 103, 109 fracción II, 268, 269, y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, el derecho a ser votado en su manifestación de contender como aspirante a candidato para un cargo de elección popular en dicha entidad federativa se colma y agota al ejercerlo dentro del proceso interno de un determinado partido político o coalición que incluya el desarrollo de actos de precampaña, pues ese es el alcance de tal derecho, de modo que no comprende la posibilidad de ejercerlo simultáneamente para contender en los procesos internos de dos o más partidos políticos no coaligados, cuando dichos procesos impliquen la realización de actos de precampaña.

En efecto, en los artículos 35 de la Constitución General de la República y 41 de la del Estado de Quintana Roo, ambos en su fracción II, se prevé el derecho de los ciudadanos mexicanos y de los Quintanarroenses para ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

En el artículo 116, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución General de la República, se dispone que en las Constituciones y leyes de los Estados deberá garantizarse que en la materia electoral los partidos políticos contarán con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con la salvedad de las elecciones por usos y costumbres de los pueblos indígenas, y que se fijarán las reglas para las precampañas y campañas de los partidos políticos.

Lo anterior se recoge en el artículo 49, fracción III, de la Constitución Política de Quintana Roo, porque en los párrafos primero y cuarto, así como en el párrafo tercero del apartado 6 de la misma fracción, se establece que una de las finalidades de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, que única y exclusivamente corresponde a dichos institutos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales.

De las referidas previsiones de la Constitución General de la República y la Local de Quintana Roo, se advierte que el derecho para contender como aspirante a candidato en el proceso interno de un partido político forma parte del derecho a ser votado.

Esto, porque por una parte se prevé expresamente el derecho a ser votado y, por otra, se establece que una de las finalidades de los partidos políticos es hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y que exclusivamente estos institutos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

De este modo, para poder ejercer el derecho a ser votado, de acuerdo con la normatividad referida, es indispensable ser propuesto por un partido político, lo cual pone de manifiesto la vinculación existente entre el derecho a ser votado y los procesos internos de los partidos políticos para la elección de los candidatos que postulará, pues sólo la participación en esos procesos internos permitirá que un ciudadano pueda ser votado para un cargo de elección popular.

En la Constitución ni en la ley existe disposición que establezca uno o varios métodos específicos o determinados para que los partidos políticos elijan a sus candidatos, de modo que queda en el ámbito interno de los institutos políticos definirlos. Sin embargo, cuando el proceso interno de que se trate implica llevar a cabo precampañas, tanto la Constitución Federal como la local mencionada prevén que en la ley se

fijarán reglas que deberán ser observadas en esas precampañas, de modo que ese tipo específico de proceso interno son los que se encuentran regulados, en primer lugar, en las leyes electorales, y en segundo lugar, por lo previsto en la normatividad de los partidos.

Así, el alcance del derecho para contender en los procesos internos de los partidos políticos que incluyan llevar a cabo precampañas tiene que determinarse en base a lo previsto en la Ley Electoral de Quintana Roo, por virtud de lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución General de la República y 49, fracción III, apartado 6, de la Constitución de la referida entidad.

En el libro cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo se regulan las precampañas electorales, y dentro del capítulo primero, relativo a las disposiciones generales, el artículo 268 dispone que todos los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a puestos de elección popular. De tal precepto se colige que la finalidad de las precampañas es elegir a candidatos, por lo que el “aspirante a candidato” o precandidato constituye un candidato en potencia, de modo que sin llegar a equiparar ambas figuras, es evidente la relación que existe entre ellas.

El artículo 269 del mismo capítulo, prevé:

Artículo 269. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales;

II. Actos de Precampaña: A las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

a. Reuniones públicas;

b. Asambleas;

c. Debates;

d. Entrevistas en los medios; y

e. Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promover la imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: Al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados;

IV. Aspirante a candidato: A los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

V. Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

Así, de las fracciones II y III del precepto transcrito se advierte que la finalidad de los actos de precampaña y de la propaganda de precampaña electoral es obtener la nominación como candidato del partido político o coalición para contender en una elección constitucional, lo cual es congruente con la finalidad de la etapa de precampaña.

Asimismo, en la fracción IV del mismo precepto 269 se define como “aspirante a candidato”, a los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Lo anterior constituye el punto de partida para determinar el alcance del derecho para contender como aspirante a candidato, pues al definir dicha figura el legislador previó que el ámbito espacial de validez del derecho de contender de los ciudadanos era “al interior de un determinado partido político o coalición”.

De esta forma, la redacción de esa frase informa que el alcance del derecho a ser votado en su manifestación de contender como aspirante a candidato está dado para hacerlo valer al interior de un determinado partido político o coalición, de donde se sigue que al ejercerlo de esa manera se colma y agota en un solo proceso interno, sea dentro de un partido político o de una coalición de éstos.

Un elemento adicional que apunta al mismo sentido interpretativo, resulta de la finalidad precisada en la propia definición de aspirante a candidato y que es una constante en los artículos 268 y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo antes citados, pues siendo esa finalidad obtener la nominación del partido o coalición como candidato a un cargo de elección popular, la participación simultánea como aspirante a candidato en las precampañas de dos o más partidos políticos no

coaligados implicaría la posibilidad de que ese ciudadano obtuviera la candidatura por dos partidos políticos diversos, cuando la referida Ley Electoral sólo autoriza que un mismo ciudadano sea postulado como candidato por dos o más partidos políticos bajo la forma de coaliciones, como se prevé en el artículo 103 del ordenamiento mencionado.

Incluso, de no observarse lo anterior, es decir, de admitir que un mismo ciudadano participe en las precampañas de dos o más partidos políticos no coaligados como aspirante a candidato a un mismo cargo de elección popular, se favorecería la posibilidad de trastocar las restricciones previstas en la fracción II del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dice:

II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición de la que ellos formen parte.

Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna Coalición.

Ninguna Coalición podrá postular como candidato de la Coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.

Así, esa sola posibilidad, resulta contraria al principio de legalidad rector de la materia electoral, pues las disposiciones del sistema electoral primordialmente son de índole preventivo, más que correctivo, dado que en primer lugar buscan evitar que existan irregularidades que pudieran trascender al resultado del proceso electoral.

No pasa inadvertido que las restricciones mencionadas se refieren a la postulación y registro de candidatos, que constituye la culminación de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campañas electorales, así como que se trata de reglas dadas para candidatos y no para “aspirantes a candidatos”.

Sin embargo, ya se explicó la vinculación existente entre las dos figuras mencionadas (aspirante a candidato y candidato), y con independencia de ello, lo cierto es que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 274 de la mencionada ley electoral, en materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en la ley para las campañas políticas; y las restricciones en comento previstas para el inicio de la etapa de campañas, resulta conducentes entenderlas en relación a las precampañas, pues ningún sentido tendría permitir que contienda como “aspirante a candidato” en los procesos internos de dos o más partidos políticos un ciudadano que, de resultar merecedor de ser postulado por cada uno de esos partidos políticos, estaría impedido para hacerlo por virtud de las restricciones mencionadas.

Además, el alcance derivado de la definición de “aspirante a candidato” contenida en el artículo 269, fracción IV, de la ley electoral del Estado, en cuanto a que el derecho para contender se establece respecto del “interior de un determinado partido político o coalición”, no podría entenderse como un simple giro de redacción sino como la determinación del ámbito

de validez de ese derecho, pues ese mismo alcance aparece en los artículos 12 y 32, fracción II, de la ley electoral local, que establecen:

Artículo 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político o coalición.

Artículo 32. Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

[...]

II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule.

Adviértase que sin utilizar la misma redacción que en el artículo 269, en los dos preceptos transcritos se reitera que el derecho de un ciudadano a ser votado se colma mediante la postulación por un partido político o coalición y que uno de los requisitos para figurar como candidato es haber sido electo de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule.

Además, como ya se estableció, el derecho para contender como “aspirante a candidato” forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no puede exceder al del segundo, lo que tiene como consecuencia que si conforme a la ley electoral de Quintana Roo el derecho para ser votado para un cargo de elección popular se satisface mediante la postulación por un partido político o coalición, entonces el alcance del derecho a contender como “aspirante a

candidato” también se colma al ejercerlo en un partido político o coalición.

De igual forma, no puede considerarse que exista una omisión o vacío legislativo respecto de la posibilidad de contender como “aspirante a candidato” simultáneamente en los procesos internos de dos o más partidos políticos, para ser postulado a un mismo cargo de elección popular, porque el legislador previó y reguló la posibilidad de hacerlo en un solo partido o en dos o más simultáneamente, pero en esta última hipótesis la supeditó a la celebración de un convenio de coalición entre los partidos políticos de que se trate, como se advierte de la finalidad de las coaliciones establecida en el artículo 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

De lo anterior se sigue que la posibilidad de contender como aspirante a candidato simultáneamente en los procesos internos de dos o más partidos políticos no coaligados, no forma parte del derecho para contender como aspirante a candidato, lo que se corrobora con el hecho de que en la ley electoral respectiva no existan preceptos que regulen esta posibilidad, sino que exclusivamente están dadas las reglas para las dos hipótesis autorizadas en la ley e integradas en la definición de aspirante a candidato y del derecho a ser votado, y que son las de contender en un partido político o en una coalición.

Atento a las consideraciones anteriores, resulta infundado el agravio relativo a que la responsable interpretó

incorrectamente la definición de “aspirante a candidato” contenida en el artículo 269, fracción IV, de la Ley Electoral de Quintana Roo, al considerar que la posibilidad para contender simultáneamente como aspirante a candidato en los procesos internos de dos o más partidos políticos no coaligados no era legalmente factible, porque con esto limitó indebidamente ese derecho.

Esto, porque el actor asume que el derecho para contender como aspirante a candidato incluye el de ejercerlo simultáneamente en dos o más partidos políticos no coaligados y que la responsable lo limitó al interpretar dicho precepto, lo que no es así porque, como se explicó, el referido derecho no tiene el pretendido alcance de la simultaneidad sino que se colma al ejercerlo en la precampaña de un determinado partido político o coalición, de ahí que la interpretación de la responsable fue adecuada.

El actor sostiene que con la determinación asumida en la resolución reclamada se le priva del derecho a participar en el proceso interno de uno de los dos partidos políticos que solicitaron su registro como aspirante a candidato.

Es infundado el argumento anterior, porque no hay privación del derecho para participar en un proceso interno, dado que en el acuerdo reclamado se requirió a Gregorio Sánchez Martínez para que optara por contender en la precampaña de uno de los dos procesos internos para los que

se solicitó su registro como aspirante a candidato, con lo que se respetó su derecho para contender con dicho carácter.

Situación diferente es que no se hubiera acogido su pretensión de contender simultáneamente en dos precampañas; sin embargo, con ello no se le privó de derecho alguno, porque el derecho para contender como aspirante a candidato no incluye el de ejercerlo simultáneamente en los procesos internos de dos o más partidos políticos que impliquen el desarrollo de actos de precampaña.

Por otra parte, el actor afirma que los candidatos están sujetos a un régimen jurídico distinto que los aspirantes a candidatos, por lo que las reglas que rigen para aquellos no deben aplicarse a éstos.

El agravio es infundado porque si bien el aspirante a candidato y el candidato constituyen figuras distintas, lo cierto es que se encuentran íntimamente vinculadas pues, como ya se demostró, representan dos momentos dentro del ejercicio del derecho a ser votado, y las reglas aplicables a los candidatos también lo son, en lo conducente, a los aspirantes a candidatos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo. De este modo, es incorrecto que no puedan aplicarse a los aspirantes a candidatos las reglas que rigen para los candidatos.

De la misma forma, es infundado el motivo de inconformidad en el que sostiene que con el hecho de

contender como aspirante a candidato no se adquiere el derecho a ser postulado como candidato, sino la mera expectativa de ello, pues la responsable nunca sostuvo que el figurar como aspirante a candidato significara la adquisición del derecho para ser postulado como candidato.

Antes bien, la responsable consideró que la sola posibilidad de resultar merecedor de nominación por dos partidos políticos no coaligados es contraria al principio de legalidad, y agregó que la referida simultaneidad es contraria a la equidad en la contienda respecto de los aspirantes a candidatos que compitan en un solo proceso electoral.

La posibilidad de vulneración de los principios citados considerada por la responsable, no puede calificarse como una especulación o sostener que se apoya en un hecho futuro e incierto, toda vez que se encuentra justificada por la vinculación existente entre la precandidatura y la candidatura, ya que ambas forman parte del derecho fundamental a ser votado, y en la finalidad de la etapa de precampaña, que es obtener la nominación a una candidatura para un cargo de elección popular, según se prevé en los artículos 268 y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Además, las reglas que rigen para candidaturas en campañas electorales son aplicables a los precandidatos en precampañas en lo conducente, por disposición expresa del artículo 274 de la ley electoral citada, de modo que no se requiere presumir que la calidad de aspirante a candidato

implica la adquisición del derecho a figurar como candidato, para trasladar algunas de las reglas de campaña a las de precampaña.

Dentro de los agravios que se identifican como segundo y cuarto en la demanda, el actor formula diversos argumentos con el objeto de demostrar que con el hecho de contender simultáneamente en los procesos internos de dos partidos políticos no coaligados, no vulnera los principios de legalidad y equidad porque, en su concepto, no existe violación al tope de gastos de precampaña ni una ventaja indebida en el acceso al tiempo en radio y televisión.

Con relación a los topes de gastos de precampaña, el actor sostiene que sería absurdo suponer que se duplicaría o multiplicaría para él, porque el tope de gastos de precampaña rige para cada individuo, de modo que estaría sujeto a un único tope de gastos de precampaña, que sería el mismo para todos los aspirantes a candidatos. Para sustentar lo anterior, en la demanda cita algunos segmentos de los artículos 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 21 del Reglamento de Fiscalización de Precampañas del Instituto Electoral de esa entidad, así como de los acuerdos emitidos por el propio instituto para establecer los topes para esa etapa en este proceso electoral.

Es infundado lo argumentado por el actor, pues el tope de gastos de precampaña no se establece con relación a un individuo, sino por precandidato y tipo de elección, de modo que

el tope de precampaña es único pero porque el aspirante a candidato sólo puede tener tal calidad en un solo proceso interno de un determinado partido político o coalición.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone:

A más tardar en el mes de enero del año de la elección, el Consejo General del Instituto determinará los topes de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será el equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

De lo anterior se colige, como se dijo, que el tope de precampaña se determina por precandidato y tipo de elección.

Pues bien, el actor identifica esa misma frase en los acuerdos generales del instituto electoral local que menciona en su demanda, en el referido artículo 271 y en el artículo 21 del Reglamento de Fiscalización de Precampaña, y a partir de ella concluye que al hablar de precandidato por tipo de elección, debe entenderse que se trata de un solo tope para el aspirante a candidato al margen de que participe simultáneamente en las precampañas de más de un partido político.

En primer lugar, la postura del actor asume que el derecho a ser precandidato incluye el de contender simultáneamente en más de un proceso electoral, con lo que disocia el carácter de precandidato de un determinado partido político o coalición y por ello entiende que el tope es único para

cada precandidato al margen de que lo tuviera en varios partidos políticos no coaligados.

Lo anterior es incorrecto porque, como se explicó, el derecho para contender como aspirante a candidato se agota al ejercerlo dentro de un determinado partido político o coalición, de modo que cuando la ley electoral establece que el tope de precampaña se fijará por precandidato y tipo de elección, presupone que será en relación con un solo partido político o coalición, de modo que para efecto del tope de precampaña la referencia al precandidato debe entenderse exclusivamente en relación con el partido político o coalición en cuyo proceso interno se actualiza y agota el carácter de aspirante a candidato.

Además, la interpretación sistemática del artículo 271 párrafo tercero, en relación con el 273 fracciones III y IV, 281 y 282, de la Ley Electoral de Quintana Roo, permite advertir que el tope de precampaña y el informe sobre gastos de la misma etapa, se establece en función del precandidato de un determinado partido político o coalición. Los preceptos que se relacionan con el 271 disponen:

“Artículo 273. Los aspirantes a candidatos deberán observar lo siguiente:

...

III. Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe candidato;

IV. Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo

anterior, sin importar si el aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado candidato;

...

Artículo 281. Los aspirantes a candidato deberán informar sobre los recursos de que dispongan, su monto, origen, aplicación y destino probables, así como de la estructura que los respalda, sean estos individuos, asociaciones u otros organismos o grupos.

Al término de su precampaña electoral presentará un informe general de los ingresos y gastos que haya efectuado, conforme al reglamento referido en el artículo 280 de esta Ley.

Artículo 282. Una vez que un partido político haya recibido los informes a que se refiere la fracción III del artículo 273 de la presente ley, en un plazo no mayor a diez días hábiles los presentará a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de que realice las observaciones a que haya lugar. La entrega del informe se hará a través del órgano responsable de las finanzas del partido político respectivo.

Los partidos integrarán los informes por cada aspirante a los cargos de elección popular. Para el caso de municipios, solo se presentará el informe correspondiente a los aspirantes a Presidente Municipal.

..."

De acuerdo con lo anterior, el aspirante a candidato debe rendir un informe financiero y entregar cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir al partido político o coalición por el que contendió, y los partidos políticos, una vez recibidos tales informes, deberán presentarlos ante la Dirección de partidos políticos.

Nótese que la regulación anterior sólo es compatible con la hipótesis de que el aspirante a candidato contienda como tal exclusivamente en un partido político o coalición, pues de admitir que de forma simultánea pudiera hacerlo en dos o más institutos políticos no coaligados no podría determinarse a cuál de esos partidos entregaría el remanente del financiamiento de precampaña.

Al margen de lo anterior, incluso en el supuesto de que la interpretación propuesta por el actor fuera correcta y que el tope de precampaña rigiera para cada aspirante a candidato, con independencia de que participara en dos o más precampañas de partidos políticos no coaligados, también se provocaría inequidad en esos procesos internos.

Esto, porque el aspirante a candidato que participara sólo en un proceso interno podría gastar dentro de éste hasta el tope establecido por la autoridad, mientras que quien participara en dos o más necesariamente debería distribuir sus gastos en los distintos procesos y por tanto dividir su tope de gastos entre esos procesos, con lo que podría gastar menos en cada precampaña para no exceder el tope único, lo que lo colocaría en desventaja respecto de los aspirantes que intervinieran sólo en uno.

Por otro lado, respecto del acceso a tiempo en radio y televisión, el actor manifiesta que la responsable deja de tomar en cuenta que él no es el único contendiente en los procesos internos de Convergencia y del Partido de la Revolución Democrática, y que el proceso interno de los partidos tampoco es exclusivamente para elegir candidato a Gobernador, sino también candidatos a diputados locales y ayuntamientos, de modo que el tiempo que el Instituto Federal Electoral le otorgue al partido para llevar a cabo propaganda de sus precampañas, deberá distribuirse entre los diversos contendientes y para los distintos tipos de candidaturas a elegirse.

El argumento del actor es infundado, porque de admitirse su pretensión de contender simultáneamente en las precampañas de dos partidos políticos no coaligados, estaría en posibilidad de recibir un mayor acceso a radio y televisión que cualquiera de los otros aspirantes a candidatos que participaran en la precampaña de un determinado partido político o coalición.

En efecto, de acuerdo con el artículo 41, base III, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los procesos electorales locales los partidos políticos contarán con derecho a disponer de tiempo en radio y televisión para sus precampañas.

Tal mandato se consigna como una prerrogativa para los partidos políticos en el artículo 81, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, en el artículo 109, fracción I, incisos b) y c) de la misma Ley, se dispone:

Artículo 109. La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente:

I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas:

[...]

b. Tendrá acceso a radio y televisión, en los términos de la presente ley, como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al Partido Político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección;

c. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político.

De este modo, si una persona participara simultáneamente como aspirante a candidato en las precampañas de dos partidos políticos no coaligados, estaría en posibilidad de recibir tiempo en radio y televisión dentro de cada uno de esos procesos internos, lo que de por sí implicaría inequidad al interior de cada uno de esos partidos políticos con relación a quienes figurarían como precandidatos en uno solo de ellos, pues sólo podrían recibir la parte correspondiente a uno, mientras que quien participara en dos o más, estaría en aptitud de recibir tiempo en radio y televisión del otro u otros partidos políticos, lo que lo colocaría en un plano de ventaja al tener una mayor difusión de su imagen.

Además, también se evadiría el cumplimiento del artículo 109 en relación con el 103 de la Ley Electoral de Quintana Roo, pues la única posibilidad legal de que un mismo ciudadano sea postulado como candidato por dos o más partidos políticos es cuando éstos formen una coalición, y de hacerlo así, la posibilidad de acceder a tiempo en radio y televisión, no resultaría de sumar el que correspondiera a cada uno de los partidos coaligados, sino sólo como si fuera un solo partido político, lo que dejaría de observarse en caso de admitir la simultaneidad referida para contender como aspirante a candidato en más de un partido político.

Desde otra óptica, la inequidad se generaría porque los partidos políticos que postularán legalmente a un mismo candidato mediante una coalición, no podrían otorgar a ese candidato del tiempo de cada partido, lo que sí podría hacerse cuando una sola persona figurara simultáneamente como aspirante a candidato en dos o más partidos políticos no coaligados.

En mérito de lo anterior, resulta irrelevante que la responsable hubiera omitido incorporar en sus consideraciones que Gerardo Sánchez Martínez no figura como candidato único en ninguno de los dos procesos internos que menciona, y que se renovará tanto el ejecutivo estatal y municipal, como el Legislativo local, porque la inclusión de tales datos en la hipótesis planteada por la responsable en nada varía la conclusión a la que arribó relativa a la inequidad e ilegalidad respecto del acceso a tiempos en radio y televisión para precampañas si un aspirante a candidato contendiera al mismo tiempo en dos o más procesos internos.

En este mismo sentido, no asiste la razón al actor en cuanto a que se impediría a Convergencia o a los aspirantes a candidatos el ejercicio de la prerrogativa de acceso a radio y televisión, pues ese planteamiento se formula sobre la base de que el derecho para contender como aspirante a candidato incluye el de ejercerlo simultáneamente en dos partidos políticos, lo que es incorrecto; además, el acuerdo reclamado no implica impedimento alguno en cuanto a la referida prerrogativa.

En diversos apartados de su demanda, el actor asevera que fue ilegal que la responsable considerara que existió violación al principio de equidad, pues esto no se sustenta en ningún precepto legal.

El agravio es infundado porque si se invocó el fundamento respectivo y las consideraciones sustentantes de su invocación.

Esto, porque dentro del acuerdo reclamado la responsable invocó tanto el artículo 41 como el 116 constitucional, de los que se obtiene que uno de los principios rectores de los procesos electorales es el de la equidad en la contienda, y la transgresión a dicho principio se hizo depender de que, de admitirse la simultaneidad en el carácter de aspirante a candidato, se contaría con tope de precampaña y acceso a radio y televisión en proporciones superiores a las de otros contendientes que participaran exclusivamente en la precampaña de un partido político o coalición.

De este modo, fue correcto que la responsable considerara que la pretensión del actor sería violatoria del principio de equidad, de conformidad con lo explicado en párrafos precedentes, respecto al tope de precampaña y el acceso a radio y televisión.

Por otra parte, el impugnante asevera en diversos apartados de su demanda que a la fecha los partidos políticos

Convergencia y de la Revolución Democrática no han formado coalición, pero que la responsable da por hecho la existencia de esa situación futura e incierta al referirse a la inequidad en el proceso electoral, específicamente en la fase de precampaña y con probable trascendencia a la etapa de campaña electoral.

El agravio es infundado porque lo considerado por la responsable fue que no existía coalición.

En efecto, dentro del considerando noveno la responsable señaló:

“Cabe precisar que, tal como se expresó en el antecedente IV de este Acuerdo, a la presente fecha los Partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, están realizando diversas acciones encaminadas a cumplir con las formalidades previstas por la Legislación Electoral, para la conformación de coaliciones, por lo que hasta el momento, no existe coalición alguna registrada ante este Instituto para el presente proceso electoral ordinario dos mil diez”.

De lo transcrito se colige que la responsable consideró precisamente que no existía coalición.

No obsta que más adelante, en el mismo considerando 9, dentro de las consideraciones relativas a evidenciar la probable inequidad en el acceso a radio y televisión (página 34 último párrafo y 35 párrafo primero del acuerdo impugnado), refirió que, dada la intención de coaligarse, podría presentarse el eventual caso de que el Partido Acción Nacional y el del Trabajo postularán, por separado, como candidato a Gregorio

Sánchez Martínez, pues este ejemplo tiene como premisa la inexistencia de coalición.

Además, ese argumento hipotético utilizado por la responsable es intrascendente en la medida que incluso de tenerlo por no puesto, subsistiría la inequidad en el acceso a radio y televisión, de acuerdo con lo explicado al ocuparse del agravio anterior dentro de esta misma ejecutoria.

Máxime que de existir una coalición de la que formaran parte los diversos partidos políticos en los que Gregorio Sánchez Martínez pretende contender simultáneamente como aspirante a candidato con actos de precampaña, entonces quedaría fuera de debate la posibilidad de ejercer el derecho de contender como aspirante a candidato en dos procesos internos, porque sólo existiría una precampaña, que sería la de la coalición, lo cual se encuentra previsto y regulado en la Ley Electoral de Quintana Roo.

En otro de sus motivos de inconformidad, el actor asevera que se lesiona el derecho de Roberto Hernández Guerra, diverso aspirante a candidato por el partido Convergencia, porque no obstante que el instituto electoral ya había autorizado el proceso interno del referido partido, con posterioridad lo modifica y lo subordina a que permanezca en aquél Gregorio Sánchez Martínez.

Son inoperantes esos argumentos porque en esta clase de juicio sólo se pueden plantear violaciones a los propios derechos político electorales y no a los de terceras personas.

Con independencia de lo anterior, no asiste la razón al actor porque en el acuerdo reclamado se reconoció expresamente que Gregorio Sánchez y Roberto Hernández, podían continuar con sus actos de precampaña como aspirantes a candidatos de Convergencia, hasta en tanto la responsable emitiera otro acuerdo sobre el particular.

En cuanto a la circunstancia de supeditar lo anterior a la decisión de Gregorio Sánchez, tal determinación no es ilegal en sí misma porque, como se explicó, el mencionado ciudadano no tiene derecho a contender simultáneamente en las precampañas de dos partidos políticos, y la consecuencia de que Convergencia o el Partido de la Revolución Democrática no pudieran llevar a cabo actos de precampaña, no es una decisión impuesta por la responsable sino la consecuencia de solicitar el registro de sólo dos aspirantes a candidatos, y que en ambos casos uno de ellos fuera Gregorio Sánchez, aunado a que el artículo 268, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que ningún partido político podrá hacer precampaña con un solo aspirante a candidato.

En tales condiciones al no estar acreditadas las conculcaciones alegadas por los demandantes, los agravios producidos no admiten servir de base para revocar o modificar el acuerdo reclamado, y por tanto, procede confirmarlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG-A-046-10, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitido en la sesión que inició el seis de abril de dos mil diez y concluyó el día siguiente, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto al registro de aspirantes a candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Notifíquese personalmente, al actor Gregorio Sánchez Martínez, en el domicilio señalado en su demanda; por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO